

condiciones que se exijan y no lo solicite ningún otro funcionario de los niveles inmediatamente inferiores al puesto que se convoque.

Art. 73. 1. La Junta de Extremadura organizará cursos de perfeccionamiento que faciliten la formación permanente del funcionario y su carrera administrativa.

2. Si el curso de perfeccionamiento constituye requisito para el acceso a un puesto de trabajo, será necesario un certificado de aprovechamiento.

Art. 74. 1. Como eficaz medio de promoción, la Junta de Extremadura instrumentará un sistema periódico de calificación de personal, valorando el rendimiento del mismo mediante resolución motivada, que constará en el expediente personal del interesado y que deberán ser tenidas en cuenta en el momento de la provisión de puestos de trabajo establecidos por esta Ley.

2. Esta resolución será de conocimiento del funcionario, el cual po-

drá realizar las alegaciones que estime oportunas.

Art. 75. Por resolución motivada y con audiencia del interesado, el funcionario que acceda a un puesto de trabajo por concurso podrá ser removido cuando no desempeñe eficazmente su puesto de trabajo. Le será de aplicación en tal caso lo dispuesto en el artículo 69.3 de la presente Ley.

El funcionario removido deberá participar en los concursos que se publiquen, si reúne los requisitos exigidos en la convocatoria, para la adscripción definitiva del mismo al nuevo puesto de trabajo.

Dicho traslado, y desde el momento que se produce, supondrá para el funcionario la correspondiente reducción en sus retribuciones y la consolidación del grado adecuado al nivel del nuevo puesto.

Art. 76. Asimismo, por la Junta de Extremadura se posibilitará que el personal de ella dependiente participe como docente, a nivel teórico-práctico, en los cursos de formación, adecuación y perfeccionamiento que oportunamente se convoquen.

11. GALICIA. Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia («BOE», núm. 176, de 23 de julio de 1988).

TITULO IV

ORGANIZACION DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO III

Relación de puestos de trabajo, provisión y oferta de empleo público

Art. 25. 1. Las Consejerías remitirán a la Consejería competente en materia de Función Pública las relaciones de puestos de trabajos correspondientes a su estructura orgánica,

que contendrán necesariamente los siguientes datos a cada puesto:

a) Órgano o dependencia a que se adscribe.

b) Denominación y características esenciales, con indicación de si está o no vacante.

c) Nivel y retribuciones complementarias del personal funcionario y categoría profesional y régimen jurídico aplicable a los puestos a desempeñar por el personal laboral.

d) Requisitos exigidos para su desempeño.

2. Los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y se reservan a personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios.

c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

d) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, y artes gráficas, así como los puestos de las áreas de expresión artística.

e) Los puestos de trabajo de Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, salvo aquellos que impliquen ejercicio de la autoridad, inspección o control correspondiente a la Consejería a que estén adscritos, que se reserven a funcionarios.

3. Dichas relaciones serán públicas.

Art. 26. 1. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. La adscripción con carácter exclusivo de determinados puestos a funcionarios de un Cuerpo concreto únicamente se podrá realizar cuando se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de las funciones

asignadas al mismo para su desempeño. Será acordada por el Consejero de la Junta de Galicia a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública.

Art. 27. Los puestos de trabajo vacante se proveerán por los siguientes procedimientos:

1. Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la convocatoria.

Se consideraran méritos preferentes, conforme se determine reglamentariamente, la valoración del trabajo desarrollado en anteriores puestos, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en Escuelas de Administración Pública o que sean homologados por la propia Administración Autónoma, las titulaciones académicas y la antigüedad.

A tal efecto se crearán Comisiones de valoración, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Libre designación con convocatoria pública: Por ese sistema se cubrirán aquellos puestos que así se clasifiquen en la relación de puestos de trabajo.

Serán anunciados en el «Diario Oficial de Galicia» por la autoridad competente para nombrarlos, indicando todos los datos contenidos en la relación de puestos de trabajo con referencia al mismo, la localidad donde se encuentra el centro de trabajo y los requisitos mínimos exigidos a los aspirantes.

Se concederá un plazo mínimo de quince días para presentar solicitudes.

3. Anualmente, antes de proceder a la oferta de empleo público, se realizará una convocatoria de los puestos de trabajo vacantes, que podrán ser cubiertos por funcionarios

de todas las Administraciones Públicas, a tener de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 28. Serán de libre designación con convocatoria pública entre funcionarios los puestos de trabajo con nivel de complemento de destino comprendido entre 28 (inclusive) y 30, así como, excepcionalmente, otros de nivel inferior que, como tales, figuren en la relación de puestos de trabajo.

Art. 29. 1. Los puestos de trabajo dotados presupuestariamente incluidos en la relación que no puedan ser cubiertos con los efectivos de personal existentes constituyen la oferta de empleo público de la Comunidad Autónoma.

2. La oferta de empleo habrá de contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que estén vacantes. Indicará también de entre ellas las que deben ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

3. Aprobada la Ley de Presupuestos de la Comunidad, la Junta publicará la oferta anual de empleo público y procederá, dentro del primer trimestre siguiente a dicha aprobación, a convocar las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes. En las convocatorias se indicará el calendario preciso de realización de las pruebas, que no habrán de tener una duración superior a los seis meses.

4. La publicación de la oferta obliga a los órganos competentes a proceder a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional.

TITULO V

REGIMEN JURIDICO DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO III

La carrera administrativa

Art. 60. 1. La carrera administrativa consiste en la promoción desde un Cuerpo o Escala de un determinado grupo a los de otro inmediatamente superior, o en el ascenso dentro de los grados asignados al mismo Cuerpo o Escala, o en el acceso a otro Cuerpo o Escala del mismo grupo.

2. En las convocatorias de las pruebas selectivas se reservará entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 50 por 100 de las vacantes convocadas para funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas del grupo inmediatamente inferior que posean la titulación exigida y demás requisitos inherentes a las vacantes a cubrir y que hayan prestado tres años de servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las plazas reservadas a promoción interna que no se cubran por este procedimiento se acumularán a las de provisión libre.

Art. 61. Los funcionarios podrán acceder a otros Cuerpos o Escalas encuadradas en el mismo grupo que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico, siempre que estén en posesión de la titulación exigida en cada caso y superen las pruebas selectivas.

Podrán ser eximidos de alguna de las pruebas aquellos funcionarios que procedan de la misma área de especialización profesional que la correspondiente al Cuerpo o Escala a la que se pretende promocionar.

Art. 62. 1. Todo funcionario posee un grado personal que correspon-

derá a uno de los 30 niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto con que tal puesto estuviese clasificado.

Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que sean destinados.

3. La adjudicación, a solicitud voluntaria del funcionario, de un puesto de trabajo de nivel inferior al correspondiente a su grado personal determinará la percepción de las retribuciones complementarias de puesto de trabajo realmente desempeñado.

4. Ningún funcionario podrá ser destinado a un puesto en más de dos niveles, inferior o superior al correspondiente a su grado personal.

5. Excepcionalmente, y en tanto no se cumpla lo establecido en el número anterior, el funcionario quedará a disposición del órgano que lo determine reglamentariamente y que le

atribuirá el desempeño provisional de puestos de nivel inferior, dentro la localidad, siempre en su Cuerpo o Escala. El funcionario tiene derecho al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

6. El tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo o en el que posteriormente se obtuviese por concurso.

7. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por el órgano competente.

8. Los grados superiores de los Cuerpos o Escalas podrán coincidir con los inferiores del Cuerpo o Escala inmediatamente superior.

Art. 63. La adquisición de los grados superiores por los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de cada grupo podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación y otros requisitos objetivos que determine la Xunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 10.